



Roj: **STSJ CL 143/2018 - ECLI:ES:TSJCL:2018:143**

Id Cendoj: **47186330012018100016**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **27/02/2018**

Nº de Recurso: **503/2017**

Nº de Resolución: **199/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **ANA MARIA VICTORIA MARTINEZ OLALLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Valladolid, núm. 1, 30-06-2017,
STSJ CL 143/2018**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID

SENTENCIA: 00199/2018

N.I.G: 47186 45 3 2017 0000351

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000503 /2017 Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña. Rosaura

Representación D./Dª. OSCAR JUAN ABRIL VEGA Contra D./Dª. UNIVERSIDAD VALLADOLID

Representación D./Dª. MARIA DEL CARMEN GUILARTE GUTIERREZ

SENTENCIA Nº 199

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a 27 de febrero de 2018.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los magistrados expresados más arriba, el presente recurso de apelación registrado con el número 503/17, en el que son partes:

Como apelante, D.ª Rosaura, representada por el procurador Sr. Abril Vega y defendido por la letrada Sra. Sánchez-Villalba López

Como apelada, UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, representada por la procuradora Sra. Guilarte Gutiérrez y defendida por la letrada Sra. Rodríguez Díez.

Es objeto de la apelación la sentencia 115/17 del Juzgado de lo Contencioso- administrativo número 1 de Valladolid, de fecha 30 de junio de 2017, dictada en el procedimiento abreviado número 71/2017.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

" Que desestimo el recurso interpuesto por el procurador d. Oscar Juan Abril Vega, en nombre y representación de D.ª Rosaura , contra la resolución del Rector de la Universidad de Valladolid de 7 de marzo de 2017 por la que se inadmite la reclamación presentada contra la propuesta de provisión de la plaza de Profesor Ayudante Doctor código NUM000 , DECLARO la resolución recurrida ajustada a derecho.

Procede la expresa condena en costas de la parte recurrente con el límite de 500 euros por todos los conceptos."

SEGUNDO.- Contra esa sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal del apelante por considerarla contraria a derecho interesando de la Sala que dicte sentencia más ajustada a derecho por la que se anule o revoque la sentencia recurrida y se declare nula o subsidiariamente anulable la resolución del Rector de la Universidad de Valladolid de 7 de marzo que ahora se recurre y reconozca en derecho de la recurrente a ser nombrada para la plaza litigiosa, al obtener la máxima puntuación (10 puntos) en el apartado de docencia e investigación y, al menos, 5 puntos en el apartado de adecuación al perfil de la plaza, ya que es la única concursante que reúne el mérito preferente de estar acreditada por ANECA para participar en los concursos de acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad (PTU) o, subsidiariamente, declare la nulidad de actuaciones y la retroacción del procedimiento a la fase de valoración de méritos de los concursantes, para que el concurso sea valorado y resulte otra vez por una Comisión distinta en la que no participe ninguno de los cuatro miembros incursos en causa de abstención. Todo ello con imposición de las costas causadas en las dos instancias a la Universidad demandada.

Recurso del que, una vez admitido, se dio traslado a las demás partes, habiendo presentado escrito de oposición el abogado del Estado interesando de la Sala dicte sentencia confirmatoria de la ahora recurrida, con imposición de costas a la parte apelante.

Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

TERCERO. - Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas la parte apelante y apelada, se designó ponente a la Magistrada D.ª ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA.

Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para votación y fallo del mismo el pasado día 14 de febrero del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna en el presente recurso de apelación la sentencia 115/17 del Juzgado de lo Contencioso- administrativo número 1 de Valladolid, de fecha 30 de junio de 2017, dictada en el procedimiento abreviado número 71/2017, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.ª Rosaura contra la resolución del Rector de la Universidad de Valladolid de 7 de marzo de 2017 por la que se inadmite su reclamación presentada contra la propuesta de provisión de la plaza de Profesor Ayudante Doctor código NUM000 .

La resolución del Rector impugnada *inadmite* la reclamación presentada por la aquí apelante contra la propuesta de provisión de plaza de Profesor Ayudante Doctor código NUM000 , correspondiente al departamento de Historia Moderna, Contemporánea de América, Periodismo y Comunicación Audiovisual y Publicidad del área de conocimiento de Periodismo, adscrita a la facultad de Filosofía y Letras, por extemporánea, al haber superado el plazo de diez días establecido para su interposición, según lo establecido en los artículos 164.7 y 158, en sus apartados 5 y 6 de los Estatutos de la Universidad, así como en el artículo 13.1 del Reglamento por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de Cuerpos docentes Universitarios, en régimen de interinidad, y de personal docente e investigador contratado en régimen de derecho laboral.

En los fundamentos segundo y tercero de la sentencia de instancia se exponen los hechos y fundamentos jurídicos que conducen al fallo desestimatorio, en los que se dice:

SEGUNDO.- Conforme a la documental obrante en el expediente administrativo, el 25 de julio de 2016 se efectuó la convocatoria de provisión de una plaza de Profesor Ayudante Doctor del Departamento de Historia moderna, Contemporánea, de América, Periodismo y Comunicación audiovisual y publicidad, del Area de Periodismo, adscrita a la facultad de Filosofía y Letras de Valladolid, al amparo de lo previsto en el Acuerdo normativo para la regulación del procedimiento de contratación del profesorado con carácter de urgencia, Acuerdo normativo de la Junta de Gobierno de 25 de mayo de 2000 (BOCYL de 21 de junio de 2000).



El artículo 1.2 del referido Acuerdo dispone que "el procedimiento de contratación por vía de urgencia se regirá por lo previsto en el presente Reglamento y, supletoriamente por la normativa sobre concursos para la provisión de plazas de Profesores Interinos, Asociados y Ayudantes".

Y el artículo 4 añade que "una vez comunicada la resolución del Vicerrectorado, el Departamento procederá, en su caso, a publicar en su Tablón de anuncios y en el del Centro la oferta de la plaza, concediendo un plazo de dos días hábiles para la presentación de solicitudes, acompañadas del currículum vitae del solicitante".

Efectuada la publicación en los términos recogidos en el artículo 4 citado y concedidos dos días hábiles para la presentación de solicitudes (26 y 27 de julio de 2016 hasta las 14:00 h), la parte actora presentó la correspondiente solicitud en tiempo y forma.

En este punto no se ha producido, como invoca la parte actora, una vulneración del artículo 2.2 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de julio de 2003, en relación a la forma en que se dio publicidad a la convocatoria, dado que siendo de aplicación supletoria el referido Acuerdo, sólo podría invocarse en lo no previsto por el Reglamento de 25 de mayo de 2000 : la forma de dar publicidad a la convocatoria que nos ocupa viene expresamente regulada en el artículo 4 del Reglamento, lo que excluye la aplicación supletoria del artículo

2.2 del Acuerdo de 24 de julio de 2003.

El 5 de septiembre de 2016 la Comisión dictó propuesta de provisión de la plaza código NUM000 , que fue publicada en el tablón de anuncios del Centro y del Departamento el 7 de septiembre de 2016. Respecto de la forma en que ha de ser publicada la propuesta de provisión de la plaza nada dice el Reglamento de 25 de mayo de 2000 (Acuerdo normativo para la regulación del procedimiento de contratación del profesorado con carácter de urgencia), por lo que habrá que acudir a la normativa de aplicación supletoria: Así, el artículo 12.1 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de julio de 2003 de la Universidad de Valladolid, por el que se aprueba el Reglamento de concursos para la provisión de plazas de Cuerpos docentes universitarios en régimen de interinidad y de personal docente e investigador contratado en régimen de derecho laboral (BOCYL nº 146 de 30 de julio de 2003), dispone:

"Las Comisiones de Selección publicarán las propuestas de provisión, simultáneamente, en los Tablones de Anuncios del Centro y del Departamento a los que se adscriben las respectivas plazas".

Y el artículo 13.1 del mismo acuerdo añade que "contra la propuesta de provisión de las Comisiones de Selección, los candidatos admitidos al concurso podrán presentar reclamación, en el plazo máximo de diez días, ante el Rector de la Universidad, contados desde el día siguiente al de la publicación de la correspondiente propuesta". La publicación de la propuesta de provisión se efectuó conforme al artículo 12.1 citado, y la parte actora, teniendo conocimiento de dicha publicación, formuló la correspondiente reclamación dentro del plazo establecido en el artículo 13.1 (escritos de 9 y 10 de septiembre de 2016, y de alegaciones complementarias de 23 de septiembre de 2016).

Por resolución del Rector de la Universidad de Valladolid de 25 de octubre de 2016 se resolvió no ratificar la propuesta de provisión de la plaza indicada, acordando:

-la retroacción de actuaciones en los términos previstos en el artículo 13.5 del reglamento por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de Cuerpos docentes universitarios en régimen de interinidad y de personal docente e investigador contratado en régimen de derecho laboral;

-la desestimación de la petición de recusación formulada por D^a Rosaura frente a D^a Amanda , Presidenta de la Comisión, así como al resto de miembros de la Comisión de Selección; y

-la notificación de esta resolución a D^a Rosaura , D^a Ofelia , así como su comunicación a la Sra. Presidenta de la Comisión de Selección, al Sr. Vicerrector de profesorado y a la Sra. Jefa de Servicio de Gestión de Profesorado.

Esta resolución no fue objeto de recurso, por lo que devino firme.

TERCERO. - En fecha 3 de noviembre de 2016 la parte actora presentó nuevo escrito reiterando la recusación de los vocales de la Comisión de Selección. El 14 de noviembre de 2016 se dictó resolución del Rector de la Universidad inadmitiendo a trámite el incidente de recusación planteado, dado que el mismo ya había sido rechazado por resolución de 25 de octubre de 2016.

De nuevo procede, en este punto, desestimar la pretensión anulatoria de la parte actora por entender que no se había respetado el efecto suspensivo que tiene el incidente de recusación, al haberse formulado nueva propuesta de provisión sin resolverse dicho incidente: como explica la resolución de 14 de noviembre de 2016, el incidente de recusación ya había sido rechazado por resolución de 25 de octubre de 2016, contra la que no se interpuso el oportuno recurso contencioso-administrativo, por lo que devino firme. Este hecho era



perfectamente conocido por la parte actora quien, planteando de nuevo el incidente de recusación pretendía volver a poner sobre la mesa una cuestión ya resuelta por resolución desestimatoria, que había sido consentida por ella. No cabe, por tanto, invocar un efecto suspensivo en fraude de ley respecto de un incidente de recusación que no podía plantearse de nuevo en idénticos términos en que ya fue planteado y resuelto con anterioridad.

Por último, producida la retroacción del procedimiento y adoptada nueva propuesta por la Comisión de Selección el 2 de noviembre de 2016, la misma fue publicada el 3 de noviembre de 2016 en los Tablones de Anuncios del Centro y del Departamento: reiterando aquí los argumentos jurídicos vertidos en el Fundamento de Derecho anterior respecto de la publicación de la primera propuesta de provisión, podemos concluir que la publicación de la segunda propuesta se ajustó a la normativa de aplicación, no produciéndose vulneración de dicha normativa ni de ningún derecho de la recurrente quien, ha tenido pleno conocimiento de los distintos trámites seguidos en este expediente y ha hecho uso de su derecho a reclamar o formular alegaciones cuando lo ha considerado oportuno.

En fecha 7 de marzo de 2017 se dictó la resolución ahora recurrida, por la que se inadmite la reclamación presentada por la actora en fecha 16 de enero de 2017, al haberse planteado fuera de plazo. La resolución recurrida es ajustada a derecho puesto que, siendo correcta la publicación de la propuesta de provisión en los tablones de anuncios del Centro y del Departamento el día 3 de noviembre de 2016, el plazo máximo para formular reclamación contra ella era de 10 días contados desde el siguiente a su publicación (artículo 13.1), por lo que la reclamación de la parte actora de 16 de enero de 2017 se presentó habiéndose superado con creces el plazo legalmente establecido para ello.

SEGUNDO. - La apelante solicita la revocación de la sentencia y que se anulen las resoluciones impugnadas, en primer lugar, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, al amparo de los artículos 24.1 de la CE y 47.1 de la Ley 39/2015, 1 de octubre .

Argumenta que su reclamación no fue extemporánea porque se presentó dentro del plazo de 10 días hábiles fijado en el art. 164.7 de los Estatutos de la Universidad, aprobados por Acuerdo 104/2003, de 10 de julio, de la Junta de Castilla y León (BOCyL, de 16 de julio de 2003) a contar desde el día 3 de enero de 2017, fecha en que le fue notificada por el negociado de Concursos de Profesorado no Numerario de la Universidad la aprobación por el Rector de la propuesta de adjudicación de la plaza efectuada por la Comisión de Selección; plazo que debe computarse desde que se efectuó la notificación personal y no desde la publicación edictal efectuada por la Universidad en el tablón de anuncios.

Se opone la Universidad demandada alegando que la parte apelante no efectúa realmente una crítica de los razonamientos jurídicos de la sentencia y que solo cita dos sentencias del Tribunal Superior de justicia de Castilla y León y del Tribunal Supremo que enjuician un caso distinto al que nos ocupa y no resultan de aplicación.

Sostiene que la reclamación efectuada por la apelante fue extemporánea porque en modo alguno de la normativa reguladora de los procesos selectivos por vía de urgencia - acuerdo de la Junta de Gobierno de la universidad de Valladolid de 25 de mayo de 2000 y, supletoriamente, el Reglamento de 22 de julio de 2003- se puede deducir que haya de efectuarse una notificación personal de las propuestas de provisión de las Comisiones de Selección. Cita el art. 59.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , así como el art. 60 de la misma Ley y mantiene que la publicación de la segunda propuesta se ajustó a la normativa de aplicación.

Procede rechazar que el recurso de apelación se limite a reproducir los argumentos esgrimidos en la demanda puesto que la parte apelante examina los razonamientos jurídicos de la sentencia para rechazarlos, cita los preceptos legales en que se apoya y dos sentencias que, a su entender, corroboran su tesis y expone los motivos por los que no comparte aquellos.

Dicho esto, la contratación del profesorado con carácter de urgencia se efectúa dentro de un procedimiento administrativo, cuya regulación fue aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valladolid de 25 de mayo de 2000, publicado en el BOCyL de 21 de junio de 2000. En dicho acuerdo se contemplan aquellos aspectos específicos de ese procedimiento que deben observarse, lo que no es óbice a que deban respetarse en todo caso los principios y garantías del procedimiento administrativo común que resulten de aplicación; en este caso, las normas relativas a los interesados y a la eficacia de los actos contenidas en el Título III y Capítulo III del Título V de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable por razones temporales. Es preciso tener en cuenta que en el art. 149.1. 18ª de la CE , se contempla el procedimiento administrativo común entre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas que han de garantizar al administrado un tratamiento común. La esfera jurídica de los ciudadanos frente a la actuación de las Administraciones Públicas se encuentra protegida a través de una serie de instrumentos, entre los



que se encuentra precisamente el procedimiento administrativo común, como expresión clara de que la Administración Pública actúa con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho (art. 103 de la CE).

En el supuesto enjuiciado, no puede ampararse la Universidad demandada en el art. 59.6.b) de la Ley 30/1992 , en el que se establece que:

6. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

a) ...

b) Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

Y ello es así, porque la apelante ostenta la condición de interesada, con arreglo al citado art. 31.1.c) de la Ley 30/1992 , en cuanto sus intereses legítimos podían resultar afectados y se había personado antes de que recayera resolución definitiva: había participado en la convocatoria y recurrido la primera propuesta de provisión de la plaza litigiosa; y había obtenido resolución del Rector, por la que no se ratifica la propuesta de provisión de la plaza efectuada, se ordena retrotraer las actuaciones para que se lleve a cabo una nueva valoración de los méritos y se desestima la recusación que había planteado de determinados miembros de la Comisión de Selección. Que era parte interesada lo entendió la propia Universidad apelada al notificar personalmente a la recurrente aquella resolución, como la posterior de 14 de noviembre de 2016 por la que el Rector inadmite a trámite el nuevo incidente de recusación planteado por la recurrente contra los miembros de la Comisión de Selección y le indica que puede alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

Por ello, en virtud de esa condición de interesada de la recurrente, la Universidad apelada estaba obligada a notificarle personalmente la resolución del Rector de 4 de noviembre de 2016 por la que se aprueba la nueva propuesta de contratación a favor de doña Ofelia , de conformidad con lo establecido en el art. 58.1 de la Ley 30/1992 , en el que de forma imperativa se establece que: " *Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente*".

Por tanto, la mera publicación de la resolución en el tablón del Centro y del Departamento carece de eficacia para la recurrente, con arreglo al art. 57.2 de la Ley 30/1992 y surte efecto para ella, con arreglo al art. 58.3 de la misma Ley , a partir de que se le notifica que se ha dictado la nueva resolución del Rector, el 3 de enero de 2017, por lo que al haber formulado la reclamación el día 16 de enero de 2017, la presentó en plazo, dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación de aquella.

Además, la mencionada resolución vulnera el art. 77 de la Ley 30/1992 , en el que se establece que las cuestiones incidentales no suspenden la tramitación del procedimiento salvo la recusación, porque la recurrente había planteado de nuevo la recusación de los miembros de la Comisión de Selección y el Rector resuelve sobre ella inadmitiéndola mediante resolución de **14 de noviembre de 2016** , que se notifica a la recurrente el **22 de noviembre** , cuando se había efectuado la propuesta de provisión por la Comisión de Selección el 3 de noviembre y se había aprobado por el Rector la propuesta mediante resolución de **4 de noviembre de 2016** . Resulta, especialmente, reprochable que en la resolución de 14 de noviembre de 2016 se indique a la recurrente que puede volver a alegar la recusación al interponer el recurso contra el acto que termine el procedimiento, cuando este se ha dictado antes y se ha publicado en el tablón de anuncios del Departamento y del Centro, sin notificárselo personalmente a pesar de que les constaba su domicilio en Murcia.

Se estima, en consecuencia, el primer motivo de impugnación, procediendo revocar la sentencia de instancia y anular la resolución del Rector de 7 de marzo de 2017, por la que se inadmite la reclamación presentada por la apelante contra la propuesta de provisión de la plaza litigiosa, así como la resolución de 4 de noviembre de 2016 por la que el Rector aprueba la propuesta de contratación de doña Ofelia .

TERCERO. - En segundo lugar, se alega que las resoluciones impugnadas infringen el principio constitucional de publicidad en el acceso al empleo público (arts. 23.1 y 103.3 de la CE). Entiende la parte apelante que ese principio constitucional de publicidad resulta menoscabado en todo el proceso selectivo de que se trata, comenzando por la propia convocatoria que únicamente fue publicada en el tablón de anuncios, contraviniendo el propio Reglamento de concursos aprobado por la Universidad de Valladolid, que obliga a comunicar las convocatorias al Consejo de Coordinación Universitaria y a la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León para su difusión en todas la universidades y a anunciarlas, además, en medios de comunicación escrita de la prensa local (art. 2.2). Sostiene que esa falta de publicidad tenía por objeto eliminar competidores que restaran posibilidades a los candidatos vinculados al departamento convocante de la plaza como lo



evidencia que a ellos sí les fue notificada personalmente la convocatoria mediante correo electrónico (doc. 6 de los aportados con la demanda), lo que constituye un claro caso de *endogamia universitaria*.

Para el examen del segundo motivo de impugnación conviene poner de relieve el marco normativo dentro del que se efectúa la convocatoria de que se trata para cubrir una plaza de profesor ayudante doctor mediante un contrato laboral de interinidad celebrado al amparo del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada, según se indica en el contrato suscrito con doña Ofelia, obrante al folio 1628 del expediente.

En el art. 4 de dicho Real Decreto se regula el contrato de interinidad que puede tener por objeto "cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva", que es el supuesto litigioso, toda vez que se solicitó la iniciación del procedimiento de contratación del profesorado con carácter de urgencia porque en Consejo de Gobierno de 15 de julio de 2016 se dotó una plaza de profesor Ayudante Doctor, área de Periodismo, adscrita a la Facultad de Filosofía y Letras de Valladolid y la convocatoria del correspondiente concurso público se resolvería con posterioridad al comienzo del curso académico 2016/2017. En dicho precepto se contempla una duración máxima de tres meses, pero si se trata de procesos de selección llevados a cabo por las Administraciones públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos, se dice, coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece, en lo que aquí interesa, que las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley (art. 48.1); las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante (art. 48.2); y la contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se ha de efectuar mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios (art. 48.3).

Dentro de Castilla y León, el Decreto 67/2013, de 17 de octubre, por el que se desarrolla la regulación del régimen del personal docente e investigador contratado en las Universidades Públicas de Castilla y León establece que las universidades pueden contratar personal docente e investigador en régimen laboral a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (art. 3.1), siendo las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario las que se corresponden con las figuras de ayudante, profesor ayudante doctor, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante (art. 3.2) y, de conformidad con el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, *la contratación de personal docente e investigador*, excepto la figura de profesor visitante, se ha de efectuar mediante concurso público, al que se *dará la necesaria publicidad* y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. *Se considerará mérito preferente la acreditación para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios* (art. 3.3).

Y en el art. 4 se señala que "De acuerdo con lo previsto en el artículo 55.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, las universidades garantizarán que en el acceso al empleo público del personal laboral se observen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 55.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, en los procedimientos de selección de personal laboral se observarán, además, los siguientes principios:

- a) *Publicidad* de las convocatorias y sus bases.
- b) Transparencia.
- c) *Imparcialidad* y profesionalidad en los miembros de los órganos de selección.
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Ya en el ámbito de la Universidad de Valladolid es en el artículo 165 de los Estatutos de la Universidad de Valladolid, aprobados por el Acuerdo 104/2003, de 10 de julio, de la Junta de Castilla y León, donde se



contempla la existencia del procedimiento excepcional de que se trata al establecer que: "El Consejo de Gobierno elaborará un procedimiento para la provisión con carácter de urgencia de las plazas de profesorado en aquellas situaciones en las que resulte necesario asegurar la continuidad en la impartición de la docencia. Este procedimiento tendrá carácter excepcional y, *respetando los principios constitucionales de acceso a la función pública*, deberá garantizar la agilidad en la incorporación del profesorado atendiendo a su finalidad. La duración de las contrataciones o nombramientos efectuados bajo este procedimiento se hallará limitada, extinguiéndose, en todo caso, con la desaparición de las circunstancias que motivaron su inicio o con la resolución del correspondiente procedimiento ordinario de selección".

En el artículo 1 del Reglamento por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de cuerpos docentes universitarios, en régimen de interinidad, y de personal docente e investigador contratado en régimen de derecho laboral, aprobado por el Consejo de Gobierno de 22 de julio de 2003, BOCYL nº 146, de 30 de julio, modificado recientemente por el Consejo de Gobierno de 2 de junio de 2017, se establece que "Se regulará por su normativa específica el procedimiento de provisión con carácter de urgencia, dispuesto en el artículo 165 de los Estatutos".

En el art. 4 del acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valladolid de 25 de mayo de 2000, por el que se aprueba la normativa para la regulación del procedimiento de contratación del profesorado con carácter de urgencia, se establece que la oferta de la plaza se publicará por el Departamento en su tablón de Anuncios y en Centro, concediendo un plazo de dos días hábiles para la presentación de solicitudes, acompañadas del "curriculum vitae" del solicitante.

La apelante sostiene que debió publicarse la convocatoria en la forma establecida en el art. 2.2 del Reglamento por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de cuerpos docentes universitarios, en régimen de interinidad, y de personal docente e investigador contratado en régimen de derecho laboral, aprobado por el Consejo de Gobierno de 22 de julio de 2003.

En dicho precepto, se establecía antes de la modificación llevada a cabo por el Consejo de Gobierno de 2 de junio de 2017 que "La convocatoria de los distintos puestos de trabajo será efectuada por el Magfco. y Excmo. Sr. Rector a propuesta de los Departamentos afectados y las bases que rijan su proceso selectivo garantizarán la igualdad de condiciones de los candidatos y el acceso a las plazas bajo los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad. Estas convocatorias serán comunicadas con la suficiente antelación al Consejo de Coordinación Universitaria y a la Consejera de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León para su difusión en todas las Universidades. Los anuncios de las convocatorias se harán públicos en medios de comunicación escrita de la prensa local y en ellos se hará referencia al lugar en que se encuentran expuestas las bases de las convocatorias".

Tras la modificación efectuada por el Consejo de Gobierno de 2 de junio de 2017, se establece que "Las convocatorias de los distintos puestos de trabajo serán efectuadas por el Rector, a propuesta de los Departamentos afectados y las bases que rijan su proceso selectivo garantizarán la igualdad de condiciones de los candidatos y el acceso a las plazas bajo los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, así como el de publicidad y los demás contemplados en el artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Estas convocatorias serán comunicadas con la suficiente antelación al Consejo de Universidades y a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León para su difusión en todas las Universidades. Las bases de dichas convocatorias se ajustarán a lo previsto en la normativa legal y reglamentaria que resulte aplicable y, en particular, al contenido de esta normativa, y se publicarán en el *Tablón Electrónico de Anuncios de la Universidad de Valladolid*. En el mismo Tablón se publicarán los actos derivados de la convocatoria que requieran publicidad, sirviendo de notificación a los interesados a todos los efectos".

Ha de tenerse en cuenta que el Consejo de Gobierno de la Universidad de Valladolid, en sesión celebrada el día 11 de junio de 2012, acordó aprobar el Reglamento de la Universidad de Valladolid por el que se implantan los medios electrónicos que facilitan el acceso de los ciudadanos a los servicios públicos de la Universidad de Valladolid y se crean la Sede Electrónica y el Registro Electrónico de la misma. (BOCyL de 26 de junio de 2012), modificado por RR del 2 de mayo de 2014 (BOCyL de 15 de mayo de 2014). Entre los contenidos de la sede Electrónica de la Universidad de Valladolid se encuentra el Tablón Electrónico de Anuncios de la Universidad de Valladolid.

De toda la normativa expuesta nacional, autonómica y estatutaria resulta la exigencia del cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, así como el de publicidad y los demás contemplados en el artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Los Estatutos de la Universidad de Valladolid prevén la posibilidad de la regulación de un procedimiento excepcional cuando resulte necesario asegurar la continuidad en la impartición de la docencia. Pero este procedimiento debe *respetar los principios constitucionales de acceso a la función pública*, y garantizar la



agilidad en la incorporación del profesorado atendiendo a su finalidad. La mera publicación de la oferta de la plaza en el tablón de anuncios del Departamento y en el del Centro no satisface las exigencias legales de publicidad de la oferta, como condición necesaria para asegurar el respeto de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad para el acceso a la función pública, máxime cuando en el momento actual las Sedes Electrónicas de las Administraciones Públicas, como la de la Universidad, que tiene desde 2012 Tablón de Anuncios Electrónico, permite cumplir con la necesaria agilidad que este tipo de procedimiento precisa para garantizar la continuidad de la impartición de la docencia.

Este constituye otro motivo de impugnación que se estima. No obstante, la consecuencia no va a ser la anulación de todo el proceso selectivo teniendo en cuenta: a) que la recurrente impugna no la convocatoria sino la propuesta de contratación aprobada por el Rector, después de una primera retroacción de actuaciones y b) que según lo establecido en el art. 6 del acuerdo de la Junta de Gobierno de 25 de mayo de 2000, por el que se regula el procedimiento de contratación del profesorado con carácter de urgencia, su duración máxima es de 6 meses, por lo que ya se supone que se han agotado los efectos derivados de la resolución impugnada. Se dice que se supone porque en el contrato de trabajo suscrito con la persona propuesta (folio 1629) se dice que su duración no podrá exceder en ningún caso de 4 años, lo que vulnera lo establecido en el precepto antes mencionado.

CUARTO. - Anuladas las resoluciones del Rector, procede ordenar la retroacción de actuaciones para que la misma Comisión de Selección efectúe el examen y valoración de méritos de los candidatos, justificando debidamente la puntuación que se otorga a cada uno, sin que baste la expresión de una cifra que cuantifique esos méritos, dado que por dos veces se ha cuestionado aquella y a efectos de controlar que se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Jurisprudencia ya consolidada señala que los juicios valorativos de los órganos de selección en las pruebas selectivas no constituyen un espacio inmune al control judicial, incluso cuando esos juicios se basan en apreciaciones técnicas. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014 (Rec. 3157/2013) ha recapitulado la evolución jurisprudencial sobre la naturaleza, alcance y límites de la revisión judicial de la llamada "discrecionalidad técnica", explicando que la jurisprudencia actual y vigente ha declarado que el control judicial puede y debe extenderse a la garantía del derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, y a que el criterio de calificación del órgano de selección responda a los principios de mérito y capacidad y observe el mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad. Concretamente, recuerda esta sentencia que la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos " conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación". Motivación que para que pueda considerarse válidamente realizada debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás".

No se ordena que sean otros miembros los que integren la Comisión de Selección puesto que la apelante no recurrió en su día la desestimación del primer incidente de recusación y la necesaria motivación que debe efectuarse de la valoración de los candidatos constituye, teniendo en cuenta los argumentos que esgrime para formularla, suficiente límite para controlar que no se ha rebasado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Tampoco se accede a reconocer directamente en la sentencia el derecho de la apelante a ser nombrada para la plaza litigiosa porque es verdad que la jurisprudencia ha señalado que "no podemos renunciar a que nuestro pronunciamiento a la hora de resolver el litigio sea verdaderamente funcional, esto es, operativo y eficaz, de manera que si apreciamos que las razones dadas en la resolución impugnada para justificar la asignación de la vacante resultan vanas, superfluas o incluso arbitrarias, debemos procurar dar la máxima respuesta posible para que la controversia quede zanjada, sin conformarnos (insistimos, en la medida de lo posible y procedente, en función de las características del litigio y la propia conducta procesal de las partes), con un mero pronunciamiento formal, que revierta en una simple reposición de actuaciones que dé lugar a la misma decisión aunque con otro ropaje y que al fin y a la postre desemboque en una repetición del mismo litigio entre los mismos contendientes y con arribada a la misma resolución de fondo " (Sentencia del T.S. 4 de febrero de 2011, rec. 588/2009 , FJ 4º). También es verdad que la jurisprudencia ha hecho en diversas ocasiones uso de la técnica de la denominada "reducción a cero de la discrecionalidad", en referencia a aquellos casos en que se concluye que no existían en realidad diversas opciones libremente utilizables por el órgano administrativo que decidió, sino que sólo cabía una opción única.

En este caso, no estimamos que estemos en un supuesto de "reducción a cero de la discrecionalidad", pues se han de valorar el conjunto de méritos aportados por cada uno, pero sí se ha de reseñar que la



Comisión de Selección debe tener en cuenta que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece que en la contratación de personal docente e investigador la selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y **se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.**

QUINTO. - Por lo expuesto, se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación de doña Rosaura y, revocando la sentencia de instancia, se estima el recurso contencioso-administrativo y se anulan las resoluciones del Rector de la Universidad de Valladolid de 7 de marzo de 2017 y 4 de noviembre de 2016, retrotrayendo el procedimiento a la fase de valoración de méritos de los concursantes para que se valoren sus méritos en los términos expuestos en el fundamento de derecho cuarto.

SEXTO. - Al estimarse el recurso de apelación no se hace especial imposición de las costas de esta instancia (art. 139.2 de la LJCA) ni de las causadas en la primera instancia, dadas las dudas de derecho planteadas, como lo evidencia que la juzgadora a quo ha estimado correcta la tesis de la parte demandada (art. 139.1 de la LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que, estimando el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña Rosaura , revocamos la sentencia 115/17 del Juzgado de lo Contencioso- administrativo número 1 de Valladolid, de fecha 30 de junio de 2017 , dictada en el procedimiento abreviado número 71/2017, y, estimando el recurso contencioso- administrativo interpuesto por aquella, anulamos las resoluciones del Rector de la Universidad de Valladolid de 7 de marzo de 2017 y 4 de noviembre de 2016, retrotrayendo el procedimiento a la fase de valoración de méritos de los concursantes para que se valoren sus méritos en los términos expuestos en el fundamento de derecho cuarto, sin costas en ninguna de las dos instancias.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.